

Ciudad de México, 4 de abril del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos verifica, por favor, el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente; por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 30 (treinta) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Ángeles Vera Olvera, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:
Con la autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se presenta el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 37 de este año. Este juicio tiene sus antecedentes en una queja que presentó la actora como integrante de la Comisión pro consejo del Pueblo de San Gregorio Atlaculco, en Xochimilco. El motivo de la queja fue para denunciar actos que, a su consideración, actualizaron violencia política contra las mujeres por razón de género por parte de dos personas integrantes de otra autoridad tradicional de ese mismo pueblo.

A decir de la parte actora, estas agresiones se dieron en el contexto de la discusión de cómo destinar el presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós).

Una vez que el Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo todas las diligencias para integrar el expediente, lo remitió al tribunal electoral de esa ciudad para que resolviera si se actualizó o no la infracción denunciada.

Sin embargo, este tribunal determinó que no se actualizaba su competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, porque -a su juicio- las agresiones denunciadas no tuvieron relación con el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, en específico, consideró que no se desprendía cómo esas supuestas agresiones pudieron afectarla en el ejercicio de sus derechos político-electorales como integrante de una autoridad tradicional, por lo que no se encontraba facultado para resolver su queja.

Inconforme con esa decisión, la actora presentó el juicio que ahora se resuelve, en específico, señala que el tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva de género e intercultural, y esto le llevó a considerar que las agresiones que denunció no afectan sus derechos político-electorales, cuando contrario a eso, sí los afecta; además, señala que las agresiones denunciadas generaron una afectación al ejercicio de sus funciones como autoridad tradicional, porque se dieron en el contexto de la discusión de cómo designar el presupuesto participativo de 2022 (dos mil veintidós).

Finalmente, refiere que esas agresiones le generan una inhibición para seguir ejerciendo su cargo como autoridad tradicional y, por tanto, sus derechos comunitarios.

En el proyecto se propone, primero, analizar esta controversia desde una perspectiva interseccional, puesto que la actora se autoidentifica como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México, además, la controversia planteada está relacionada con supuestos actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, de ahí que el análisis del problema deba abordarse aplicando una perspectiva interseccional que abarque tanto la interculturalidad como la perspectiva de género.

En segundo lugar, se considera que la actora tiene razón al argumentar que el tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural y de género. La ponencia considera que la metodología que utilizó el tribunal local fue imprecisa porque para determinar si se actualiza su competencia debió tener en consideración dos cuestiones:

La primera, es que según los criterios de este tribunal electoral la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver quejas relacionadas con violencia política en contra de las mujeres por razón de género se determina en función de, 1 (uno), la calidad de la víctima, esto es, si se trata de una candidata funcionaria electa por vía popular; o bien, una integrante del máximo órgano de dirección de una autoridad electoral y 2 (dos), la afectación a un derecho político electoral, es decir, debe existir un vínculo entre las supuestas agresiones y el ejercicio de los derechos político-electorales de la supuesta víctima.

La segunda cuestión que debió considerar el tribunal local es que, dado que se trató de una controversia que involucra a integrantes de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, los supuestos necesarios para actualizar la competencia de las autoridades electorales ante este tipo de casos deben interpretarse en clave intercultural.

Así, del análisis del acto impugnado se desprende que el tribunal local fue omiso en analizar, en primer lugar, el método o designación de la actora como autoridad tradicional; en segundo lugar, fue omiso en analizar las funciones que ejerce la actora como autoridad tradicional, lo cual resultaba necesario para poder determinar si las agresiones denunciadas estaban vinculadas con esas funciones, o bien, si generaron algún tipo de inhibición para seguir ejerciéndolas, lo que sería necesario para definir su posible incidencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, a fin de privilegiar una resolución de fondo del problema jurídico planteado y evitar dilaciones y cargas procesales innecesarias a la parte actora, la ponencia a cargo de estudiar este juicio realizó diversos requerimientos para poder determinar si se reunían los requisitos necesarios para tener por actualizada la competencia de las autoridades electorales en esta controversia.

Cabe precisar que esto se hizo porque se trata de una controversia que implica supuestas agresiones en contra de una mujer, derivado del ejercicio de sus derechos político-electorales.

De ahí que es obligación de las autoridades llevar a cabo todas las actuaciones necesarias dentro del marco de sus facultades para prevenir, erradicar y sancionar este tipo de conductas.

Como se explica en el proyecto, de las diligencias que se llevaron a cabo durante la sustanciación de este expediente se concluyó que existen suficientes indicios para concluir que la actora, quien integra a la autoridad tradicional del pueblo de San Gregorio Atlapulco, fue electa por medio de una asamblea comunitaria; esto, interpretado en clave intercultural, se traduce en el equivalente a que fue electa por vía popular y en consecuencia, se cumple con el

elemento personal necesario para actualizar la competencia de las autoridades electorales.

En segundo lugar, y derivado de las constancias que hay en el expediente, se concluyó que existen suficientes indicios para afirmar que las supuestas agresiones se dieron como consecuencia de la participación de la actora en cuestiones relacionadas con el presupuesto participativo del 2022 (dos mil veintidós), en su carácter de autoridad tradicional.

Así, la ponencia considera que existen suficientes elementos para suponer la existencia de un vínculo entre las agresiones denunciadas y el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

De esta forma, el proyecto que se somete a su consideración concluye que la controversia planteada sí actualiza la competencia de las autoridades electorales, por lo que propone revocar el acto impugnado para que el tribunal local emita una resolución de fondo del procedimiento sancionador.

A continuación presento la propuesta del proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 99 del presente año, promovido por diversas personas integrantes de un ayuntamiento del estado de Guerrero en su calidad de titulares de la sindicatura y regidurías respectivamente, para impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral de la referida entidad en el juicio de la ciudadanía local 81 de 2023 que, entre otras cuestiones, determinó que a pesar de que la parte actora tenía razón en cuanto a que tienen derecho al pago de sus remuneraciones como integrantes del referido ayuntamiento, no podía ordenarlo por no estar aprobados los presupuestos correspondientes.

En el proyecto se considera que la parte actora tiene razón cuando afirma que el tribunal local indebidamente declaró infundado el agravio relativo a la omisión que atribuyó a la persona titular de la presidencia municipal de que les convocara por lo menos a dos sesiones de cabildo que deben realizarse de forma mensual, según lo prevé la ley orgánica municipal.

Lo anterior, debido a que, como se detalla en la propuesta, el tribunal local realizó una interpretación indebida de diversos artículos de la ley orgánica municipal, relativos a las reglas para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias que les llevó a concluir que la parte actora era responsable de la omisión reclamada y, por ende, no podía alegar una vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Adicionalmente, en la propuesta se considera que la parte actora tiene razón al afirmar que la sentencia impugnada es incongruente, porque su planteamiento consistió en la omisión de la persona titular de la presidencia municipal de convocarles a las sesiones que debe celebrar el ayuntamiento e interpretando de manera incorrecta las normas que regulan dichas sesiones, el tribunal local determinó ordenando a la propia parte actora que, como integrante del ayuntamiento, regularizara la administración pública, lo que implicaba realizar las convocatorias cuya omisión reclamaba.

Por otra parte, en el proyecto se considera que la parte actora no tiene razón cuando afirma que el tribunal local realizó una interpretación restrictiva de lo dispuesto por el artículo 126 constitucional, que establece que no es posible hacer gasto alguno, que no es incluido en el presupuesto correspondiente o alguna ley posterior que lo modifique.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, el tribunal local realizó una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 126 y 127 de la constitución general, así como 178 de la constitución local, y 153 de la ley orgánica municipal, para arribar a la conclusión de que si bien las personas servidoras públicas tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, ésta debe estar contemplada y aprobada en el presupuesto de egresos correspondiente, lo que trae como consecuencia, el impedimento de los ayuntamientos para realizar pago alguno que no esté comprendido en el mismo.

En este punto, se destaca que el tribunal local señaló que el artículo 61 de la ley de presupuesto dispone que, en caso de que para el 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos

correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gastos aprobados al año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

No obstante lo anterior, como acertadamente lo definió el tribunal local, no es posible aplicar la excepción establecida en el artículo 61 citado, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se pudo constatar que el ayuntamiento no aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio 2022 (dos mil veintidós) que fue el primer ejercicio completo de la actual administración pública municipal integrada, entre otras personas, por la parte actora; lo que constituye un impedimento para conocer con certeza los montos y conceptos de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora, en tanto que esta se determinan en los tabuladores desglosados que deben ser aprobados en el presupuesto de egresos.

Finalmente, en la propuesta se concluye que, si bien fue acertado que el tribunal local determinara que no es posible ordenar el pago de sus remuneraciones a la parte actora mientras no se contara con la aprobación de los presupuestos correspondientes.

Para que el tribunal responsable resolviera de manera integral la controversia no podía quedarse en la primera declaratoria en que explicara la imposibilidad jurídica actual de ordenar el pago a la parte actora por concepto de las remuneraciones que reclama, sino que atendiendo a que parte de sus alegaciones consistían en que no se les había convocado de manera correcta a las sesiones del cabildo y que ello es necesario para la aprobación de los referidos presupuestos, debió revisar con atención si en esa parte tenía o no razón, para lo cual era necesario realizar diversos requerimientos.

A partir de lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal local se allegue de los elementos que considere necesarios para corroborar si la parte actora tiene o no razón al afirmar que indebidamente no se les ha convocado a sesiones de cabildo, entre las que se incluirían las sesiones para aprobar el presupuesto y, con base en la información de que se allegue, emita una nueva determinación.

Enseguida, se presentan los proyectos de los juicios de la ciudadanía 129 y 132 de este año. En estos juicios la controversia tiene sus orígenes en una queja partidista que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA Oswaldo Alfaro Montoya contra Erika Lizeth Rosales Medina.

El motivo de la queja fue denunciar actos que, al parecer, Oswaldo Alfaro Montoya, actualizaban diversas irregularidades en el marco del proceso interno de designación de la candidatura a la alcaldía de Xochimilco.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que la queja era improcedente, porque la parte denunciante no acreditó su interés jurídico, derivado de que no probó formar parte del proceso interno de designación de la candidatura a dicha alcaldía.

Inconforme con lo anterior, Oswaldo Alfaro Montoya presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó la decisión de la comisión porque no resultaba necesario que dicha persona acreditara su registro en el referido proceso interno; esto, porque estaba acreditada su calidad de militante de MORENA, lo que implicaba que tenía interés para presentar quejas partidistas que tuvieran como objeto denunciar actuaciones irregulares que pudieran, a su vez, vulnerar los estatutos del partido y el resto de su normativa. Así, el tribunal local ordenó a la comisión que determinara la procedencia de la queja, al estimar que la parte denunciante sí tenía interés jurídico.

En contra de esta decisión, tanto Oswaldo Alfaro Montoya, como Erika Lizeth Rosales Medina, presentaron los juicios de la ciudadanía, cuya propuesta de resolución expongo:

La parte actora del juicio 129, Oswaldo Alfaro Montoya pretende que se modifique la sentencia impugnada, pues considera que el interés jurídico que tiene para presentar la queja radica en su calidad de aspirante en el proceso interno de designación de candidaturas y no como señaló el tribunal local por su calidad de militante de MORENA.

Por su lado, Erika Lizeth Rosales Medina, parte actora del juicio 132, estima que fue indebida la decisión del tribunal local, porque para presentar la queja de la naturaleza que se intentó en su contra era necesario que la parte denunciante mostrara ser aspirante en el proceso interno de designación de candidaturas para la Alcaldía de Xochimilco, lo cual afirma no ocurrió.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada con base en lo siguiente:

Erika Lizeth Rosales Medina, parte actora del juicio 132, y quien fue la persona denunciada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no tiene razón por lo siguiente:

Un análisis de la queja partidista presentada por Oswaldo Alfaro Montoya permite advertir que estaba dirigida a denunciar actuaciones irregulares de diversas personas funcionarias públicas de la Alcaldía de Xochimilco, entre ellas Érika Lizeth Rosales Medina.

Así, su pretensión no era controvertir algún acto concreto de designación de una candidatura, para lo cual sí habría sido exigible que acreditara formar parte del proceso interno de selección de la misma; contrario a esto, la queja estaba dirigida a iniciar un procedimiento sancionador por la supuesta realización de conductas irregulares, cuya consecuencia sería la imposición de alguna sanción de las previstas en la normativa de MORENA.

Por ello, se considera que fue correcta la decisión del tribunal local de concluir que, con base en la normativa de dicho partido, su militancia tiene interés para presentar quejas de esta naturaleza.

Por esto mismo, tampoco tiene razón Erika Lizeth Rosales Medina al señalar que el tribunal local se separó de la línea jurisprudencial de este tribunal, pues la queja no estaba dirigida a combatir algún acto de designación de la candidatura, por lo que la línea jurisprudencial a que hace referencia la parte actora no resulta aplicable al caso.

Finalmente, tampoco tiene razón al señalar que el tribunal local incorrectamente reconoció el carácter de militante a Oswaldo Alfaro Montoya, y sin que hubiera pruebas de esto, lo incorrecto radica en que esta calidad fue reconocida por la propia comisión.

Por otro lado, Oswaldo Alfaro Montoya, parte actora del juicio 129, tampoco tiene razón por lo siguiente: El tribunal local atendió todos sus planteamientos, incluso le otorgó la razón respecto a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió reconocer que, al ser militante, tenía interés para presentar la queja. No tiene razón al afirmar que el tribunal local varió sus pretensiones, porque de su demanda ante la instancia local, se desprende que su pretensión estaba centrada en que se revocara la improcedencia de su queja y en ningún momento planteó como una de sus pretensiones, que se le designara como candidato a la alcaldía de Xochimilco.

Tampoco tiene razón en cuanto que se le debe reconocer como aspirante al proceso interno de candidaturas para la alcaldía de Xochimilco, porque esto escapa a de los alcances de este juicio, e incluso, de la queja partidista que presentó, que se limitó a denunciar irregularidades sucedidas, según afirmó, en el proceso de selección de dichas candidaturas, pero sin aducir alguna vulneración a sus derechos político-electorales en el marco del mismo.

Finalmente, el resto de sus agravios son inoperantes, porque en la instancia local alcanzó su pretensión relativa a que su queja fuera procedente, por tanto, el hecho de que esta decisión se hiciera sobre la base de que es militante y no de estar registrado en el proceso interno de designación de candidaturas, no le afecta su esfera jurídica. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 145 de este año, promovido por una persona ciudadana aspirante a una senaduría en Morelos por mayoría relativa, a fin de impugnar la respuesta del Consejo General del INE que le dio a una consulta que planteó relacionada con los requisitos de elegibilidad para el referido cargo.

En su demanda la parte actora plantea que la respuesta que le dio está indebidamente fundada y motivada, dado que no tomó en consideración criterios emitidos por este tribunal respecto del principio de bidimensionalidad en el cargo, vulnerando su derecho a ser votada.

En el proyecto se considera que la respuesta que en su momento emitió el consejo general fue acorde a lo que consultó la parte actora y le explicó que no era obligatorio que se separara del cargo como diputada federal para contender en la segunda fórmula de la candidatura para la senaduría en Morelos y que sí podía hacer campaña sin separarse del cargo siempre y cuando lo hiciera en días inhábiles.

En este sentido, en el proyecto que se somete a su consideración se explica que la línea jurisprudencial respecto del carácter bidimensional de las personas legisladoras que ha trazado este tribunal de ningún modo implica que pueda hacer campaña en días y horas hábiles; de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Por último, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 171 del presente año, promovido por una persona que se autoadscribe como indígena perteneciente a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, ubicada en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que determinó improcedente su medio de impugnación promovido contra la designación de la candidatura a la diputación federal del Congreso de la Unión por el III Distrito con cabecera en Zacatelco, en la referida entidad, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

En el proyecto se considera que la parte actora no tiene razón al afirmar que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al haber desestimado sus agravios a la luz de una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA.

Lo anterior, debido a que, como se explica en la propuesta, la Comisión de Justicia sí precisó el fundamento y las razones por las cuales consideró actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo citado.

En la resolución impugnada la comisión de justicia de MORENA fundó su determinación en el citado artículo 22 de su reglamento, el cual dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho.

En la propuesta se considera que la comisión de justicia motivó adecuadamente su determinación, que le llevó a considerar que la pretensión de la parte actora era inviable, derivado de la celebración del convenio de coalición, celebrado por MORENA y los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, toda vez que el distrito correspondiente a la candidatura a la que aspira la parte actora no estaba contemplado para cumplir la acción afirmativa en favor de las personas indígenas.

Adicionalmente, se considera inoperante el agravio de la parte actora en que afirma que el artículo 22 del reglamento es inconstitucional, debido a que atenta contra su derecho reconocido por el artículo 35 de la constitución de votar y que le voten, y que resulta discriminatoria la no postulación de su candidatura por su origen étnico.

Lo anterior, porque la aplicación de la citada disposición, con independencia del término de frivolidad que refiere, se sustentó en la inviabilidad de los efectos de la pretensión de la parte actora por dos razones:

Primera: con base en el convenio de coalición, la candidatura a la diputación federal que la parte actora pretendía debía ser postulada por el Partido del Trabajo, partido diverso a aquel en que la parte actora pretendió ser postulada, que era MORENA y segundo: de conformidad con el acuerdo 625 del año pasado del Consejo General del INE, la acción afirmativa indígena que obliga a los partidos políticos a postular personas que se autoadscriban como

indígenas en ciertas candidaturas a diputaciones federales, no reservó para ello el Distrito Federal Electoral 3 de Zacatelco, Tlaxcala.

A partir de lo anterior, en la propuesta se considera que el hecho de que el artículo 22 del reglamento de la comisión de justicia establezca que las quejas en que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente serán improcedentes, no implica inconstitucionalidad alguna, de conformidad con la jurisprudencia 13 de 2004 de la Sala Superior de este tribunal, que dispone que los medios de impugnación, cuyos efectos sean inviables, son improcedentes, pues de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer un juicio y emitir una resolución que no podría alcanzar jurídicamente su objetivo.

Finalmente, se califica como inoperante el agravio en que la parte actora alega la falta de notificación del convenio de coalición, pues no está encaminado a controvertir las consideraciones expuestas por la comisión de justicia en la resolución impugnada, sino que se trata de una reiteración de los agravios planteados ante dicha instancia, lo cual es ineficaz para revocar dicha determinación.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias, magistrada presidenta.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 37, que es el primero de la lista.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey, muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

En este asunto muy respetuosamente disientiré de él, y quiero hacer una precisión de arranque, aquí emite una decisión, eso no tiene nada que ver, que si los actos denunciados de violencia serían o no serían sancionables, sino tiene que ver con la cuestión de competencia nada más.

Hecha la precisión explico un poco, tiene que ver con la calidad de la presunta víctima de violencia política en razón de género en contra de las mujeres. Como bien se explicó en la cuenta, la violencia política en razón de género en contra de las mujeres no necesariamente todas las causas acaban en la materia electoral, sino la distribución de compensa del estado mexicano, pues hay diferentes formas de que se atienden este tipo de actos u agresiones y precisamente se decía que hay dos elementos principales para considerar que están en la materia electoral:

1 (uno) es la forma de elección, en este caso, según la línea jurisprudencial, es por voto popular o bueno, de integración de una autoridad electoral que obviamente este no sería el caso y el voto popular pensando en que es una autoridad de un pueblo tradicional, de un pueblo originario, perdón, pues sería a través de una asamblea comunitaria.

El 2º (segundo) punto que incluso, insisto, se le dijo en la cuenta es que esas agresiones tengan un vínculo con los derechos de la víctima en cuanto a la afectación de sus derechos político-electorales.

¿Qué pasó aquí? La actora va presenta una denuncia por dos acontecimientos, uno ocurrió el 10 (diez) de julio y otro el 30 (treinta) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), uno relacionado con una asamblea que se estaba llevando a cabo en el panteón del poblado -ella no es parte- ella va a tratar de -según lo que cuenta- impedir que pasen ahí algunas cosas que está haciendo otra autoridad tradicional en ese panteón y el 30 (treinta) de septiembre, -según narra la propia actora- se topa con este señor que es otra

autoridad tradicional del pueblo de San Gregorio y hay además de verbales, agresiones físicas, y dice que esto es a consecuencia de lo que acababa de resolver el tribunal local respecto al presupuesto participativo 2022 (treinta) y cómo se destinó, bueno, más bien a qué proyecto se acabó destinando el recurso.

Como bien se explicaba en la cuenta, justo para saber esto que a lo mejor es un componente que no dilucidó bien el tribunal local, la magistrada hizo ciertos requerimientos y en esos requerimientos se pregunta encaminados a esto, cuál es el método de elección o designación de la actora como autoridad tradicional.

Se hicieron requerimientos a varias dependencias estatales, a propias autoridades del pueblo de San Gregorio pero aquí hay un elemento que de repente surge espontáneamente, la actora se da cuenta de los requerimientos y presenta un escrito, si no me equivoco creo que del 5 (cinco) de marzo, y donde dice: *“Oye, estoy viendo que estás haciendo requerimientos”* preguntar -lo voy a decir con palabras llanas- *“¿cómo es que me eligieron?”*. *“Pues pregúntame a mí”*. *“Y a mí me eligieron en una Asamblea el 24 (veinticuatro) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve) como integrante de la Comisión pro consejo o Comisión de Asamblea”*.

Incluso la propia actora en este escrito espontáneo donde va y presenta para tratar de acreditar su calidad de autoridad tradicional, y -ojo- *“autoridad tradicional electa por voto popular”*, que es lo que se estaba tratando de discernir, acompaña el acta y revisando el acta, surgen más interrogantes y aquí hay un elemento creo que importante, prueba en su contra lo que ella misma está aportando. Ella no está diciendo *“me eligieron en alguna asamblea”*, no sé cual dice, en la del 24 (veinticuatro) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve); sin embargo, esa asamblea de 24 (veinticuatro) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), en el incidente que llevó el tribunal local en el juicio local 13/2017 la dejó sin efectos, el tribunal local dice: *“Estaba analizando las convocatorias en cumplimiento de su sentencia...”* En la parte que interesa: *“Se dejan sin efectos las correspondientes asambleas comunitarias de 25 (veinticinco) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), 13 (trece) de enero, 24 (veinticuatro) de febrero, del 2019 (dos mil diecinueve), así como los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de tales*

convocatorias, como a las propias asambleas y las determinaciones que ahí se tomaron”.

Entonces, a partir de este primer punto tenemos, creo yo, un problema para decir que la actora tiene un cargo de autoridad tradicional electa por voto popular. El cargo que podría ser electo por voto popular, y aquí pongo corchetes, podría ser, ahorita explico por qué, en realidad no existe, el propio tribunal lo dejó sin efectos, dejó sin efectos totalmente a la asamblea en 1 (uno), 2 (dos) años antes, en octubre de 2019 (dos mil diecinueve) -dato adicional- ese incidente que se promueve en ese juicio, una de las partes que concurren, y pidiendo la nulidad de la asamblea, es precisamente la actora; entonces me parece que ni siquiera sería razón suficiente para que la actora diga: *“Desconozco los efectos del incidente”*, pues ella misma lo promovió. Incluso luego ella vuelve a presentar un escrito, 20 (veinte) y algo de marzo, no recuerdo exactamente, donde dice: *“A ver, no, no, la idea es que a mí me siguen diciendo autoridad tradicional y así me llamo”*. Sí, pero la calidad que tienes no fue electa por voto popular y aquí me parece importante destacar que el hecho que sea una autoridad tradicional *per se* no genera la competencia en materia electoral. Digo, hemos visto muchos asuntos de autoridades tradicionales que tienen que ver con la feria, con cosas religiosas, etcétera.

La definición de una autoridad tradicional precisamente desde una perspectiva intercultural, creo que tiene que salir de la propia comunidad, si la comunidad la considera o no autoridad tradicional, es muy distinto que esté en un cargo con estas características que habíamos dicho, que se dicen en la cuenta, que es electa por voto popular, que tenga funciones de presentación comunitaria y que además las agresiones tengan un vínculo con sus derechos político-electorales; en el caso, pues por lo menos en la asamblea que ya dijo, tener la calidad, ya no la tiene, se extinguió esa calidad. Que ella siga desconociendo y ella siga diciendo: *“Yo no soy la autoridad que eligieron en la asamblea”* es como decir: *“Tú puedes desconocer lo que haya resuelto el tribunal local, no te preocupes y te seguimos considerando y dejamos sin efecto lo que dijo el tribunal local”*, entonces, en esa parte no lo concibo de esa manera.

Había dicho que dejado unos corchetes, los corchetes incluso son en la misma asamblea de 24 (veinticuatro) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), la misma asamblea dice: ahí fue electa por voto popular, que insisto, no tiene efectos ya esa asamblea ni nada de lo acordado ahí.

En los requerimientos que se preguntan y la propuesta dice es que hay suficientes indicios para decir que sí fue electa por voto popular, pues bueno, o su equivalente en materia de análisis intercultural, pues eso se quedó sin efectos y la mayoría de estos indicios o que se la da fuerza en la propuesta, están basados en agentes externos de la comunidad -me explico- contestaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, reconocimientos que pudo haber hecho el tribunal local o no respecto a si era autoridad tradicional, que insisto, a las autoridades estatales no nos corresponde dar ese reconocimiento como tal, sino ese debe emerger de las propias comunidades, quienes son sus autoridades tradicionales y un par de asuntos donde nosotros también aquí le seguimos reconociendo como autoridad tradicional.

Sin embargo, de la propia acta de asamblea que ella aporta, que insisto, no tiene ningún efecto porque lo invalidó -por decirlo de una manera el tribunal local- se ve que al final de los debates que van llevando la idea era después de lo que pasó en 2019 (dos mil diecinueve), de que solo se acotó a 48 (cuarenta y ocho) autoridades, la Sala Superior en un recurso de reconsideración y luego nosotros dijimos: para efectos del presupuesto participativo hay que designar los órganos representativos, y eso les toca a las propias comunidades.

Sobre esa temática estaba la asamblea, la asamblea estaba tratando de definir cómo iban a definir una autoridad representativa, no una tradicional, una representativa. Al final de la asamblea que presenta, yo insisto, lo que dice es: *“vamos a hacer una comisión pro consejo o pro asamblea para poder trabajar en eso”*, en la discusión dicen *“más o menos 10 (diez) personas que se autonombren o se autopropongan, no importa”* y pasan una lista y se autoproponen. Eso se nota del acta y esto se corrobora precisamente con la información que me parece que desde una perspectiva intercultural debería de ser la información primaria.

La información que se recaba y se obtiene de las propias autoridades y de la comunidad, contestan los requerimientos entre varios integrantes del Consejo del Pueblo, que es la autoridad representativa y justo lo que se les estaba preguntando era ¿cómo se eligió, cómo se nombró?, etcétera.

Integrantes del consejo: *“nosotros no tenemos ninguna autoridad que se llama pro consejo o Comisión de Asamblea”*; presidente del Comisariado Ejidal, en la misma tónica: *“aquí no hay ninguna autoridad así”*; presidenta del Comité pro panteón -y ahí sí retomo un poco de lo que pasó en esa acta- dice: *“No, el Comité pro panteón lo llevo yo, yo soy la que represento y en cuanto a los puntos donde me preguntas, desconozco los nombres de quienes integran esta comisión y, además esa comisión fue transitoria y sólo se autonombraron”*. Eso es lo que dicen.

Creo que, teniendo la conexión de toda esta información -insisto- acudiendo a la fuente primaria, ni siquiera tenemos el primer elemento de que está electa por voto popular o su equivalente y, por lo tanto, las agresiones no podrían incidir en sus derechos político-electorales.

Son sancionables, sí, pero no en la materia electoral; ese es mi punto y bueno, ya incluso al final todavía decimos -que de esto sí no comparto prácticamente nada- que usamos la reversión de la carga de la prueba.

Creo que la reversión de la carga de la prueba no se puede usar para acreditar calidades de las partes o para generar competencia, la reversión de la carga de la prueba está enfocada -como ya lo hemos dicho en algunos precedentes- en la acreditación de los hechos, no si ella es o no una autoridad tradicional -insisto- con estas características, que representa la comunidad electa por voto popular y, por lo tanto, atrás de eso hay derechos político-electorales que las agresiones se pueden vincular con ello y le toca a materia electoral.

A grandes rasgos esta es la razón por la que, desde mi punto de vista, si bien le faltaron razones específicas o algunas fueran

incorrectas del tribunal local, creo que es, a la hora de analizar la competencia desde el ámbito material fue correcta, no es materia electoral el conocimiento de este tipo de agresiones, y para eso hay cauces en otras autoridades del Estado.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Perdón que yo este asunto lo vea desde otro ángulo, tal vez es a lo que obedece mi punto de vista, es que yo he tenido un criterio diferenciado en la lógica de la identificación del carácter de la autoridad tradicional y su relevancia en asuntos en los que se visualiza la violencia política de género.

Yo en particular, a mí me convencen varios elementos que se narran en el proyecto, como es el reconocimiento que se hizo en el expediente juicio de la ciudadanía 69 del 2019 y en el diverso 360 del 2022; para mí en esos precedentes esta Sala Regional ya reconoció de manera contundente el carácter de autoridad tradicional, y para mí esos elementos pueden ser contundentes para darle la connotación de materia electoral, yo en particular prefiero centrarme en explicarle al tribunal local que para mí lo que debemos de ser muy claros es que en el mundo fáctico hay muchas irregularidades -en este caso agresiones- que por supuesto pueden tener la necesidad de un conocimiento en la materia penal, pero que ese conocimiento no es excluyente del conocimiento de la materia electoral.

Entonces, al margen de que una conducta determinada pueda tener un cauce en el ámbito sancionatorio penal, pues nosotros tenemos que abordarla desde el ángulo en el que sea desarrollada

en la materia electoral de violencia política de género, y que ha sido muy fructífero en el desarrollo de los parámetros en materia política-electoral.

Yo por eso en esta razón, yo sí invitaría a reflexionar que la controversia en el caso particular está limitada únicamente a la cuestión de la competencia por parte del tribunal local, y a mí me parece contundente la forma en la que lo explica el proyecto, en la que está determinando revocar esa determinación y ordenar que se emita una nueva determinación conociendo en plena competencia.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, por mi parte sostendré el proyecto en los términos en los que estaba planteado, de hecho este asunto nos ha llevado mucho tanto en la discusión en el pleno como en el estudio por parte de la ponencia, se dijo en la cuenta incluso, hicimos muchos requerimientos y ya lo mencionaba también el magistrado Rivero Carrera, tanto a autoridades externas del pueblo como a autoridades internas del propio pueblo, fueron requerimientos que fuimos haciendo a raíz justamente del primer posicionamiento que puse yo a consideración del pleno, que se generaron algunas inquietudes hace más de un mes, creo ya.

Empecé hacer estos requerimientos justamente para dilucidar, el magistrado Ceballos nos hacía la reflexión porque confieso que el primer proyecto que no hemos puesto sobre la mesa era un proyecto en el que simplemente decíamos que en el expediente no había elementos suficientes para poder llegar a la conclusión de si realmente esta mujer reunía estas características que, ya dijo el magistrado Rivero, que se dijeron en la cuenta, para poder determinar si realmente era competencia electoral o no.

A raíz de ese primer proyecto el magistrado Ceballos Daza nos hacía la reflexión, nos invitaba a la reflexión muy atinadamente, muchas gracias, en el sentido de que en este tipo de asuntos, sobre todo que se están revisando cuestiones que podrían implicar la determinación de violencia política en contra de mujeres por razón de género cometidos al interior de un pueblo originario, la determinación que tomara la sala no debería ser tanto en el sentido de aquí no hay elementos, se regresa para que se haga la investigación por parte de las autoridades locales y que se defina la competencia, sino más bien hacer los propios requerimientos aquí en la sala y que fuera esta Sala la que determinara ya de manera contundente si estábamos ante una controversia que fuera de materia electoral o no.

Derivado de esta reflexión a la que nos invitó el magistrado Ceballos Daza, empezamos a hacer estos requerimientos que nos llevaron varias semanas porque era requerir y con base en lo que nos estaban informando ver si requeríamos a otra autoridad, alguna otra persona, etcétera.

Efectivamente, como dice el magistrado Rivero Carrera, está dentro, no dentro del expediente, pero es un hecho notorio para esta sala, porque incluso está en los expedientes que tenemos aquí, esta determinación del tribunal en que revoca la asamblea, con que la propia parte actora acude aquí durante la instrucción del juicio a sustentar su carácter de autoridad tradicional electa por la vía popular; sin embargo, como también lo resaltaba el magistrado Ceballos Daza, un par de meses después de que se revocó esa determinación la propia sala regional le consideró como autoridad tradicional -para mí eso es fundamental en este asunto-.

Entiendo lo que dice el magistrado Rivero Carrera, la mayor parte de las autoridades que reconocieron durante la instrucción y los requerimientos el carácter de autoridad tradicional electa de la actora son autoridades que no pertenecen al propio pueblo originario, pero en realidad son incluso determinaciones, como decía el magistrado Ceballos Daza, de esta propia sala, que le ha reconocido el carácter a la actora de autoridad tradicional y, en ese sentido, para mí sí es muy importante el análisis, y se explica también en la propuesta, con perspectiva interseccional que nos

lleve a entender que no necesariamente las determinaciones que se toman al interior de los pueblos originarios, las concepciones que se tienen en torno a sus autoridades tradicionales, son las mismas que tenemos como personas mestizas o personas no indígenas o no originarias.

En ese sentido, después de todos estos requerimientos que se hicieron por parte de la ponencia, llegamos a la convicción de que en realidad sí está acreditado, a pesar de este elemento que menciona muy bien el magistrado Rivero Carrera, pero sí está acreditado que la actora fue electa popularmente, que tiene ese reconocimiento de autoridad tradicional electa y también, derivado de lo mismo, la posible incidencia, visto en clave intercultural, como se dijo en la cuenta, para mí esto es muy importante; perdón, no solamente intercultural, sino interseccional.

Lo que nos viene planteando la parte actora en este asunto es que estas agresiones, que si bien derivan de una asamblea a la que acudió no convocando, ni etcétera, pero sí en su calidad de autoridad tradicional, tuvieron una incidencia en el ejercicio de la función que desempeña ella como autoridad tradicional frente al pueblo originario, tuvieron una incidencia también en la propia visión que tiene el propio pueblo originario de su carácter de autoridad tradicional y justamente viendo este asunto con clave interseccional es como nos podemos dar cuenta de que esta visión que se tiene de las funciones de las autoridades tradicionales no podemos equipararlo a las funciones que vemos cotidianamente en las autoridades, digamos, del estado mexicano.

Es una visión muy distinta la que tenemos que ver y justamente atendiendo a esta perspectiva interseccional -es que estoy convencida- y por eso se plasma así en el proyecto, que estas agresiones sí pudieron tener incidencia en sus derechos político-electorales, obviamente esto es lo que va a tener que determinar en el fondo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México cuando resuelva el procedimiento especial sancionador, pero lo que estamos proponiendo, es decir, efectivamente está acreditado con todo lo que hay ya de cúmulo de pruebas en el expediente, la calidad de autoridad tradicional electa popularmente de la actora, así como la posible afectación e incidencia en sus derechos

político-electoral, justamente viéndolo con esta perspectiva que es distinta a la manera en la que ejercemos las funciones las autoridades del estado mexicano, porque esta es una autoridad de un pueblo originario.

Entonces, es por esas razones, entendiendo perfectamente la postura del magistrado Rivero Carrera, y que la verdad es que implicó una complejidad argumentativa y de revisión y valoración probatoria bastante compleja, el estudio de este asunto -entendiendo muy bien la postura- pero en este caso por estas razones es por lo que sostendría el proyecto en sus términos.

¿No sé si hay alguna intervención adicional? ¿De esta no?

¿De algún otro, magistrado Ceballos Daza?

¿En cuál desea intervenir?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sería en el segundo asunto de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 99.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias.

Con relación a este asunto también es sumamente interesante, es un asunto que nos colocó en el análisis del ámbito presupuestal de los ayuntamientos en el estado de Guerrero, es un asunto en el que, por supuesto, está en juego la forma cómo nosotros debemos de operar la jurisprudencia 21 de 2011, intitulada: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO DE LA LEGISLACIÓN DE OAXACA**”, una jurisprudencia que activó toda una tutela judicial en la materia electoral, a efecto de tutelar a las remuneraciones en el ejercicio del cargo, como componentes de un derecho político-electoral.

En el caso particular, la complicación, porque la verdad si son asuntos sumamente complicados, está en la lógica de que en este

municipio no se cuenta con un presupuesto aprobado para el pago de estas remuneraciones y eso es sumamente interesante.

La primera reflexión que yo quiero hacer, porque yo debo decir que yo vengo de acuerdo con el proyecto en la medida que revoca, pero tengo algunas inquietudes sobre los efectos; Pero sí quiero señalar que en la lógica de la valoración del asunto, para mí el asunto se centra en la jurisprudencia, en la tesis de la Primera Sala 144 del 2019, que dice **“GASTO PÚBLICO, PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** y a partir de este criterio se está llegando a la conclusión de que no se puede hacer un pago que no esté presupuestado.

Este análisis, para mi punto de vista, debe de complementarse con otra visión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 20 del 2002 que dice, y lo cito así en su contexto **“SENTENCIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”**.

Si bien el primer criterio que mencioné que fue tomado en una controversia constitucional, dice con toda categoría que el pago de las remuneraciones, de los gastos que se hagan en un municipio debe de ser fincado en una lógica presupuestal aprobada, creo que también que tenemos que evaluar que en la lógica del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha aceptado que cuando son sentencias, en este caso de amparo, debe de proveerse y atenderse a las modificaciones presupuestales que se pueden hacer en un municipio.

A mí me parece de entrada que este criterio sí nos debe de llevar a reflexionar si de cara al deber que tenemos para ver estas remuneraciones como elementos inherentes a los derechos político-electorales, pues nosotros podemos decir con toda categoría que el artículo 126 establece una prohibición para este tipo de pagos. Esa es la primera reflexión.

Pero en el punto medular de análisis en donde yo manifiesto mi disenso es que en la parte final del proyecto se está señalando que al resultar fundado los agravios de la parte actora se revoca la sentencia para que el tribunal emita una nueva determinación, previa instrucción del juicio, en el que se allegue de los elementos que considere necesarios para corroborar si las personas integrantes del ayuntamiento han realizado acciones tendientes a regular su situación presupuestaria y de ser el caso, ordenen la realización de los actos necesarios para ello como presupuesto indispensable para reparar el derecho que tiene la parte al pago de sus remuneraciones, correspondientes por el ejercicio de sus cargos.

Detectamos en el efecto que se está partiendo de la premisa de que no se puede pagar y que ordenan las determinaciones necesarias para investigar si se han desplegado estos actos presupuestales; a mí me parece que en la lógica y la potencialidad que tenemos como órgano jurisdiccional federal de revisión, tenemos la potestad para realizar esos requerimientos y tomar una definición ya en este caso concreto respecto de si estas prestaciones deben pagarse o no.

Me parece que el revocar para ordenar que lo haga el tribunal, creo que no es la medida más idónea; creo que si lo que aspiramos es una lógica de actualización de los datos, como resolvió el tribunal, creo que muy bien lo podríamos desarrollar en esta sala regional a través de una lógica de instrucción, y emitir ya, con los documentos que se consideran necesarios, la determinación correspondiente.

Esta visión, sin duda, estaría más acorde con una lógica de tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 constitucional, pero son las razones que a mí llevan a disentir esencialmente de la propuesta, sobre todo de cara a la forma como enfrenta al artículo 126 que, como ya lo mencioné en los precedentes anteriores, tiene una connotación interpretativa compleja y en segundo lugar, en la determinación que estamos tomando de revocar para que sea el tribunal el que desarrolle estos actos de instrumentación.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, muy brevemente. En este asunto entiendo que en realidad la cuestión de la prohibición del artículo 126 son más bien reflexiones que sí tienen relación con los efectos, pero el disenso no está centrado ahí, sino más bien en el planteamiento de los efectos que se hacen en el proyecto y sí me gustaría nada más precisar una cuestión.

Aquí el tema es: la parte actora ante el tribunal local lo que impugnó fueron, por lo que ve a la controversia que llega aquí a la sala, dos cuestiones: 1 (uno), que no se les pagaran sus remuneraciones, como efectivamente dice el magistrado Ceballos Daza; y, 2 (dos), que no se les convocara a sesiones de cabildo.

Ambas cuestiones vistas por separado podrían tener una solución distinta, pero en este caso, y por eso los efectos se están proponiendo de esta manera, en realidad se tienen que ver entrelazados y de manera indisoluble ¿Por qué? Porque justamente, y lo decía muy bien el magistrado Ceballos Daza, se dijo en la cuenta y también está explicado en el proyecto. Parte de la determinación del tribunal local para decir: *“tienen razón, parte actora, tienen derecho a que se les paguen remuneraciones por el ejercicio de su cargo, pero no puedo ordenarlo, ¿por qué?, fue lo que dijo el tribunal local, no lo puedo ordenar porque no hay aprobados presupuestos de egresos del ayuntamiento”*.

En realidad este ayuntamiento no ha aprobado ningún presupuesto de egresos desde que entró al cargo; derivado de esto, el tribunal local dijo, en atención a lo que establece el artículo 126 constitucional: *“yo no puedo ordenar el pago, aunque tengas derecho al pago de esas remuneraciones”*.

¿Cuál es el tema? El tribunal local además de esto dijo: *“Además yo advierto que en términos de la ley orgánica municipal y como mayoría que son la parte actora del ayuntamiento, que incluye incluso a la sindicatura, ustedes pueden convocar a las sesiones*

de cabildo para la aprobación del presupuesto” y justamente ese es como el inicio de lo que se está determinando como una determinación incorrecta por parte del tribunal local, en términos de la ley orgánica municipal eso no es cierto. Si bien es cierto, esta mayoría del ayuntamiento podría llegar a convocar a sesiones, son sesiones extraordinarias, no sesiones de carácter ordinario, que son las que se tiene que llevar a cabo para aprobar los presupuesto.

Además, para la aprobación del presupuesto es necesario que la persona presidenta municipal, ponga sobre la mesa la propuesta del presupuesto para que ya después las personas regidoras, la sindicatura, puedan discutir esa propuesta de presupuesto y sobre esa base aprobarlo. Como la persona presidenta municipal no forma parte de la parte actora -evidentemente- la parte actora no puede hacer esa convocatoria para presentar un proyecto de presupuesto que no tienen facultades para presentar.

Entonces, ¿qué es lo que pasa? Parte de la impugnación de la parte actora ante el tribunal local, fue justamente: No me están convocando a sesiones de cabildo, incorrectamente el tribunal local dijo: *“No tienes razón, porque tú puedes convocar a sesiones de cabildo, ya vimos por qué”*

Derivado de esto, lo que se está ordenando en la propuesta y por eso son los efectos que están muy entrelazados, es tribunal local, para efecto de poder llegar a esta segunda conclusión en relación con el pago de las remuneraciones que dijiste, sí tienes derecho, pero no puedo ordenar el pago, porque no están aprobados los presupuestos, era necesario antes que determinaras, y como dice la parte actora, efectivamente *“no se les está convocando de manera injustificada a esos cierres de cabildo”*, porque si tienen razón en ese agravio y tienen razón en que no se les está convocando de manera injustificada, lo que debería de hacer el tribunal local es ordenar que se les convoque, que se les convoque incluso para las sesiones en las que se pueda aprobar el presupuesto y eso, entonces, va a impactar en esta inoperancia, en este efecto que dijo el tribunal local: *“sí tienes derecho al pago, pero no lo puedo ordenar porque no está aprobado el presupuesto”*, justamente porque están en este caso estos agravios mezclados

de manera indisoluble por la manera y la contextura de esta controversia -que la verdad sí fue muy compleja- porque es cuestiones relacionadas no solo con el ejercicio del cargo, sino con cuestiones presupuestarias y administrativas.

Es por eso por lo que estamos haciendo la propuesta en estos términos, pero que además estoy convencida en este caso lo que sucedió fue que el tribunal local al no haber analizado de manera correcta el agravio relacionado con si se les dejó de convocar o no de manera injustificada a las sesiones de cabildo, también dejó de instruir debidamente al juicio y no hizo los requerimientos que tenía que haber hecho para poder emitir una resolución conforme a derecho.

Es por eso que en este caso estamos haciendo esta propuesta con estos efectos.

No sé si habría alguna otra intervención. Muy bien.

Al no haber intervenciones adicionales, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, salvo el juicio de la ciudadanía 99 del presente año, en donde anuncio la emisión de un voto particular en los términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos, excepto el juicio de la ciudadanía 37 que en términos de mi intervención haría un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: magistrada presidenta, le informo el resultado.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 37 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien anunció un voto particular.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 99, también se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien también anuncio un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 37 y 99, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Revocar el acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 129 y 132, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, por lo que ve este bloque de asuntos, en los juicios de la ciudadanía 145 y 171, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

Beatriz Mejía Ruíz, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta, Beatriz Mejía Ruíz: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 77, de la presente anualidad, promovido por un ciudadano por propio derecho a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se determinó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el proyecto se propone tener por fundado el agravio respecto a la incorrecta acumulación de las denuncias, ello porque el Instituto Electoral del estado de Puebla de manera incorrecta dio trámite en un mismo expediente a dos escritos presentados por diversas personas, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues de las constancias del expediente se observa que dicho instituto no emitió en momento alguno acuerdo de acumulación.

De igual manera, en el proyecto se considera tener por fundado el agravio del indebido desarrollo de la audiencia, pues contrario a lo previsto por el código electoral del estado de Puebla, el referido Instituto realizó la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita, cuestión que genera un perjuicio al derecho a alegar del actor y la vulneración al principio de oralidad y contradicción que debe regir en dicho audiencia.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en este.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 210 del año en curso, promovido por un ciudadano, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con el proceso de selección a candidaturas a cargo de diputaciones

federales por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral Federal 4 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

En esencia, el proyecto de cuenta propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución partidista, acorde con las consideraciones que enseguida se explican.

En primer término, se considera infundado el motivo de agravio por virtud del cual la parte actora afirma que no se le notificó el listado con los nombres de las candidaturas a diputaciones federales aprobadas por MORENA; lo anterior, sobre la base de considerar que la convocatoria que rigió las bases para el desarrollo del proceso de selección de candidaturas, dispuso claramente que todos los actos derivados del proceso de selección serían notificados a través de los estrados electrónicos del portal de MORENA.

Asimismo, la referida convocatoria previó el deber de cuidado que deben tener las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier persona interesada, relativo a prestar atención a las publicaciones de los actos y de las etapas del proceso a través del sitio de internet del partido político, aunado a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, fijó dicha publicación en los estrados electrónicos el pasado 15 (quince) de febrero, sin que dicha situación sea desvirtuada o confrontada por la parte actora.

Por otra parte, la propuesta propone tener por infundado el agravio por virtud del cual se alega que la resolución impugnada continúa indebida e inexacta fundamentación y motivación, porque los preceptos legales empleados y la motivación expresada por el órgano responsable, corresponden con la causal de improcedencia de extemporaneidad que sí tuvo por actualizada al resolver el recurso de queja partidista.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 226 del presente año,

promovido por persona ciudadana, quien se ostenta como integrante de una comunidad indígena en Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en específico por lo que hace al registro de una diversa persona a la candidatura de diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito 5 en Guerrero, postulada por el Partido del Trabajo en la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio del actor, respecto a que la autoridad responsable fue carente al valorar si la persona candidata cumplía con todos los requisitos establecidos en los lineamientos, para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia de acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, por ello, es que el ponente propone revocar en lo que fue materia de impugnación, para que la autoridad responsable analice de manera exhaustiva si la actual persona candidata cumple con autoadscripción calificada indígena, conforme a los efectos que se precisan en la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 12 del año en curso, promovido por MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado emitidos en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos, entre otros, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Morelos.

En cuanto al estudio de fondo respecto a la conclusión sancionatoria 7C3, la ponencia considera que los agravios en los que se aduce la falta de análisis de los argumentos hechos valer en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones son infundados; lo anterior, porque contrario a lo sostenido la autoridad fiscalizadora sí analizó los planteamientos en donde el recurrente explicó que como no reconoció a persona alguna con calidad de precandidata ni autorizó gastos por concepto de precampaña, entonces no era dable exigirle que reportara erogación alguna ni su registro en el SIF.

Argumento que fue desestimado por la autoridad fiscalizadora bajo la lógica de que aun cuando no se hubiera llevado a cabo actos de precampaña, existía la obligación de presentar informes aunque fuera en ceros, aunado a que en el caso concreto se podían advertir elementos que permitían vincular al apelante con la propaganda existente en vía pública y en internet que fue monitoreada y en ese sentido, de conformidad con las disposiciones aplicables le era exigible que reportara las erogaciones correspondientes sin que en el caso concreto se hubiera advertido la existencia de escrito de deslinde que fueran propios del partido apelante, a partir de los cuales hubiera tenido la intención de desvincularse de la propaganda que fue materia de observación y, en su caso, de los beneficios que aquella pudo reportarle.

También se consideran infundados los agravios en los aduce que la unidad técnica de fiscalización del INE carecía de competencia para determinar si los hallazgos monitoreados en vía pública e internet constituían propaganda electoral, calificativa que obedece a que del marco legal y reglamentario aplicable, se desprende que a autoridad facultada para detectar y fiscalizar los gastos por concepto de propaganda electoral es la unidad técnica.

Por otro lado, se proponen inoperantes los disensos en donde el recurrente acusa una falta de proporcionalidad de la sanción impuesta. Lo anterior, toda vez que la hace depender del argumento de que fue indebido que la publicidad observada hubiera sido considerada como gastos de precampaña, lo que según se explica en la propuesta es equivocado.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión sancionatoria 7C6, los agravios se proponen infundados, porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí se pronunció sobre la justificación hecha valer por el partido en su escrito de respuesta, misma que fue desestimada, en tanto que el propio apelante reconoció que, en ejercicio de su derecho de autoorganización emitió una convocatoria, la cual fue publicada en su página para el registro interno de personas aspirantes a una candidatura para un cargo público de elección popular, aunado a que, de la lectura de

los informes presentados, se advierte que las personas respectivas manifestaron expresamente esa aspiración.

En dicho contexto, el recurrente tuvo la ineludible obligación de presentar, mediante los mecanismos establecidos para ello, los informes de las personas que aspiraban a obtener una de sus candidaturas, más allá de la denominación que les diera como personas precandidatas y/o aspirantes. Asimismo, se coligen infundados los disensos, en los que se acusa que la resolución impugnada es incongruente, bajo el argumento de que la misma conducta fue calificada por la autoridad responsable de manera distinta en diversas resoluciones emitidas en el marco de la revisión de los informes de gastos de precampaña en la Ciudad de México y Chihuahua.

Lo anterior, porque las infracciones a que se contraen las conclusiones indicadas como parámetro comparativo también fueron consideradas como faltas de fondo y sustantivas, y calificadas como graves ordinarias.

Lo mismo que la conclusión que fue impugnada en el recurso de apelación que se resuelve, de ahí que no se advierte una incongruencia entorno a la calificativa que recayó en las mismas.

Finalmente, se propone infundado el agravio en donde se acusa que la sanción económica fue desproporcionada al imponerle equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.

Al respecto, tal y como se explica en la propuesta, se impuso al recurrente una sanción equivalente a 50 (cincuenta) UMAS por cada uno de los ocho informes que fueron presentados de manera irregular; es decir, para la determinación de esa sanción la autoridad responsable no estableció un porcentaje de 200% (doscientos por ciento) en referencia con algún monto involucrado, como lo adujo el partido.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido, lo conducente es confirmar, en lo que

fue materia de impugnación, la controversia de la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, ellos proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 77 de este año, resolvemos:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

SEGUNDO. Instruir al Tribunal Electoral del estado de Puebla que realice lo ordenado en los efectos de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 210 y en el recurso de apelación 12, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 226 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Erika Aguilera Ramírez, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Erika Aguilera Ramírez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta en principio con el juicio de la ciudadanía 122 de este año, promovido por una regidora del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a fin de controvertir la resolución del tribunal electoral de esa entidad, en la que, entre otras cosas, determinó inhibirse para conocer sobre la negativa de pago de remuneraciones atribuida al presidente y tesorero del ayuntamiento, al considerar que tal problemática no era revisable en sede electoral.

En el caso, la actora sostiene esencialmente que la determinación del tribunal local vulnera su derecho de sufragio pasivo, en su

vertiente de ejercicio del cargo, porque desde su punto de vista, la omisión del ayuntamiento de otorgarle el pago de remuneraciones a las que considera tener derecho entorpece el desempeño de sus funciones, y que bajo esa lógica, el conflicto que planteó sí es de naturaleza electora.

Al respecto, en la consulta se proponen infundados los agravios que giran en torno a esa premisa, ya que según se desarrolla en el proyecto, contrario a lo afirmado por la promovente, fue correcto que el tribunal responsable concluyera que los recursos reclamados por concepto de remuneraciones a trabajadores eventuales configuran un tipo de gasto sujeto a comprobación, al exceder de la remuneración prevista en el artículo 127 constitucional.

Esto es, que el pago pretendido por la promovente no forma parte de las percepciones a las que como regidora le corresponden en sentido estricto, de ahí se sigue que su derecho de sufragio pasivo en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, no sufrió daño alguno y, por tanto, al no corroborarse en la especie una violación a derechos políticos, es que a juicio de la ponencia el acto impugnado no actualiza la materia electoral. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 170 de este año, mediante el cual el actor controvierte la determinación emitida por la dirección ejecutiva del registro federal de electores del INE por conducto de su vocalía en la Junta Distrital 3 (tres) en Guerrero, que declaró improcedente su solicitud de inscripción en la lista nominal de personas en prisión preventiva para los procesos electorales federal y local en curso.

A juicio de la ponencia es fundada la vulneración del derecho político-electoral de votar del accionante, pues al no contar con las imágenes de sus huellas dactilares y no obtener un resultado favorable de la confronta de su fotografía y las que constan en el padrón electoral, la responsable debió recabar nuevamente las imágenes de las huellas y el rostro del ciudadano en términos de la normativa aplicable.

En ese sentido, la ponencia propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía 175 de esta anualidad, el proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución dictada por el tribunal local de la Ciudad de México en la que, entre otras cuestiones, confirmó diversa resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional relacionada con la aprobación de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en esta ciudad.

La propuesta precisa que no se advierte que el tribunal local haya causado una afectación a los derechos humanos del justiciable, porque sí hizo un estudio de fondo y calificó como inoperantes los agravios vertidos en esa instancia, ya que no se cuestionaron los argumentos que se sustentaron en la estancia partidista en las que fueron explicadas las razones por las cuales se incluyó al actor en la lista de diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de personas mayores en el lugar 15 (quince).

En ese sentido, el proyecto destaca que la resolución que se controvierte sí analizó la controversia planteada, pero la responsable se encontró imposibilitada para revisar en su integridad la legalidad de la resolución partidista ante la falta de agravios concretos en contra de la misma.

Por tal razón, se propone confirmar la resolución compartida.

Finalmente, en el juicio electoral 26 de este año, en esta controversia el juicio se promueve por una persona que participó en el proceso de selección para la contratación de supervisores electorales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que no fue favorecido con ese nombramiento, en atención a que el consejo distrital correspondiente determinó que el domicilio del actor no pertenecía al distrito en el cual pretendía fungir con ese carácter.

En esta instancia el actor controvierte la resolución dictada por el consejo local, que desechó la impugnación promovida en contra del contenido de un acta circunstanciada, en la que se hizo constar que se había falseado la información respecto del domicilio del actor, ya que en la solicitud que se presentó en el proceso de selección correspondía a uno distinto que se encontraba dentro del distrito en el cual pretendía participar y en la entrevista se reconoció tener uno distinto.

En la propuesta se propone confirmar la resolución del consejo local en atención a que se determina que el acta que se pretendió controvertir es una actuación intraprocesal, que por sí misma no genera perjuicio, sino hasta el momento en que se valoró y emitió la resolución que dejó fuera al actor para participar como supervisor electoral.

También se precisa que la responsable no realizó una interpretación restrictiva respecto de la temporalidad para interponer el recurso de revisión que fue declarado improcedente, porque tal y como se explica en el proyecto, se hizo notar que el actor ya había impugnado la decisión, y contrario a lo que argumenta, conoció cuál fue la razón por la cual fue retirado de la lista de aspirantes para supervisor electoral, resolución que fue impugnada y, por tanto, es firme.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 122 y 175, así como en el juicio electoral 26, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 170 también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno quienes lo integramos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Presento de manera conjunta los proyectos de los juicios de la ciudadanía 178 al 195, todos de este año, promovidos para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Personas Electoras del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva en la 4 (cuatro) Junta Distrital Ejecutiva en Morelos, por la que se declaró improcedente la solicitud de quienes promueven de ser incluidas en la lista nominal de personas electoras que se encuentran en prisión preventiva.

Por lo que hace al estudio, se proponen improcedentes las demandas, pues con posterioridad a la presentación de su solicitud, la autoridad responsable modificó el estatus de la misma de improcedente a procedente y, en consecuencia, toda vez que ya no existe materia sobre la cual pronunciarse al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, se propone desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 16 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el registro de un candidato por acción afirmativa indígena, a la primera fórmula de senadurías de mayoría relativa por el estado de Puebla, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México, porque en su concepto, incumple los requisitos de la acción afirmativa indígena.

En el proyecto se propone tener por no presentado el medio de impugnación, toda vez que, mediante escrito de 26 (veintiséis) de marzo, la parte recurrente manifestó su intención por desistirse del presente medio de impugnación, y si bien no acudió a ratificarlo ni remitió la correspondiente ratificación ante persona con fe pública, tal manifestación se traduce en el deber del órgano jurisdiccional, de no dar continuidad del juicio, dado el agotamiento de la materia

de controversia, ante la exheredación de la voluntad de la persona o entidad en el sentido de, dimitir del ejercicio de la acción intentada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 9 y 11, párrafo uno, inciso b) de la ley de medios, así como 77, párrafo uno, fracción I, y 78 del reglamento interno de este tribunal electoral.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten, tengo interés en intervenir en el último con el que se dio cuenta, es el recurso de apelación 16 que se está proponiendo tener por no presentada la demanda derivada del desistimiento que presenta el partido político apelante.

Este asunto fue, bueno, deriva del registro que se hace a una candidatura al Congreso de la Unión por la vía de la acción afirmativa indígena.

Acude originalmente el partido político a controvertir el registro de esta candidatura alegando que en realidad la persona que fue registrada bajo esta acción afirmativa no reunía las características establecidas por la autoridad para que válidamente se le hubiera considerado en este espacio reservado para personas que acrediten su pertenencia a una comunidad indígena y, en todo caso, la vinculación efectiva con la misma.

Posteriormente después de impugnar acude y nos presente un desistimiento, dice que ya no quiere impugnar, pues que se proceda en consecuencia.

La propuesta está sosteniendo que es válido el desistimiento que presenta el partido político. En este caso tengo que decir que a mí me costó mucho trabajo tomar la decisión que en este momento adoptaré que es acompañar la propuesta que nos hace el magistrado Ceballos Daza. Me costó mucho trabajo la decisión

porque, como sabemos, incluso se vio en la sesión que tuvimos la semana pasada en relación también con este tipo de candidaturas por la vía de la acción afirmativa indígena.

Estas acciones afirmativas fueron implementadas para garantizarle a las comunidades y los pueblos indígenas y originarios del estado mexicano de la república mexicana, el que tengan una representación efectiva tanto en congresos como, en su caso, en alcaldías, en ayuntamientos.

Es una deuda histórica que tenemos las autoridades del estado mexicano con los pueblos y comunidades indígenas y originarios, y justamente se ha ido evolucionando en, primero, el establecimiento de estas acciones afirmativas, y, después, el ver de qué manera blindarlas, para que -efectivamente- quienes lleguen a ocupar los cargos de representación popular por la vía de estas acciones, realmente pertenezcan a estos pueblos y comunidades indígenas originarios y los representen de manera efectiva; entonces la jurisprudencia que estableció la Sala Superior para efecto de que como autoridades revisemos si es válido o no un desistimiento, es una jurisprudencia del 2009 (dos mil nueve).

Esta jurisprudencia fue emitida antes de que como autoridades empezáramos a hablar de las acciones afirmativas, empezáramos a hablar del interés legítimo de los grupos en situación de vulnerabilidad. Esto para mí es muy relevante. ¿Por qué? Porque la evolución que ha tenido el derecho electoral mexicano justamente reconoció, es más, incluso en un primer momento la ciudadanía no podía interponer medios de impugnación, quienes podían accionar y acudir a los tribunales, justamente para reclamar que algún acto electoral no se apegaba a la constitución y a las normas eran los partidos políticos.

En esta lógica, en el 2009 (dos mil nueve), lo que hace la Sala Superior es determinar que los partidos políticos no pueden desistirse en aquellos casos en que la controversia verse sobre cuestiones de interés público, interés colectivo, de grupo, intereses difusos.

Posteriormente al 2009 (dos mil nueve), en el 2015 (dos mil quince) la propia Sala Superior emite una nueva jurisprudencia, es la jurisprudencia 9 del 2015, en que reconoce el interés legítimo de las personas que integran estos grupos en situación de vulnerabilidad para acudir a juicio y justamente hacer valer los derechos vulnerados al propio grupo al que pertenecen.

Esta jurisprudencia 9 del 2015, ¿cuál es el impacto de esta jurisprudencia? Implica que ahora, por ejemplo, tanto las mujeres, esa es la jurisprudencia anterior específicamente para este grupo en situación de vulnerabilidad, pero en virtud de la 9 del 2015, por ejemplo los pueblos y comunidades indígenas pueden justamente acudir en medios de impugnación para decir: *“el registro de esta candidatura que está reservada para una acción afirmativa indígena, en realidad se le otorgó a una persona que no cumple las características y que no tiene ese sentido de pertenencia con la comunidad y no nos representa como población indígena”*.

Para mí esta evolución de cómo se fueron dando estas cuestiones es fundamental, ¿por qué? Porque me lleva a la conclusión de que en este caso sí es válido el desistimiento que está interponiendo Movimiento Ciudadano de este recurso que intentó, porque la propia población indígena tenía el derecho de acudir, en caso de que considerara que esa candidatura específica no le representaba, no era una candidatura indígena, tenía la posibilidad de acudir a juicio y decir: *“esa no es una candidatura indígena que me represente por equis, y o z, esos requisitos no los cumple, en realidad es una persona que...”*, y exponernos como comunidad, como población a través de sus representantes, a través de diferentes mecanismos, pero podían haber venido a plantear esa cuestión.

Y para mí esto es muy importante no solamente porque nuestro sistema ya permite que estas comunidades acudan a juicio justamente para exponernos ese tipo de cuestiones e impugnar este tipo de registros de candidaturas, sino porque entonces también cabe la posibilidad de que, por ejemplo, la población indígena de este distrito en realidad considere que esa candidatura sí la representa y que fue correcto el registro que otorgó la autoridad electoral y justamente por eso, decidió voluntariamente

no acudir a impugnar esa determinación, esto implica el reconocimiento del no paternalismo que tenemos que tener como autoridades del estado, de los pueblos y comunidades indígenas, reconocerles la agencia propia que tienen y el derecho y la valía y autonomía que tienen para ejercer por sí mismas los derechos cuando es necesario que lo accionen y que presenten sus propios medios de impugnación en defensa de sus propios intereses.

Para mí es muy importante como toda esta línea y todos estos elementos que se entrelazan derivado de estos criterios que ha emitido la Sala Superior en distintos momentos, que en este caso me llevan a acompañar el desistimiento a pesar de que podrían entenderse que justamente lo que estaba intentando en un primer momento Movimiento Ciudadano, que es el partido apelante era, ejercer una acción que protegía intereses colectivos o de interés público; sin embargo, en este caso por estas consideraciones específicas, es que decido acompañar la propuesta, algunas de estas cuestiones no están en el proyecto que se somete a nuestra consideración y por eso era para mí muy importante explicarlo, además por las particularidades de esto y algunas consideraciones que he sostenido yo en relación con los desistimientos de los partidos políticos.

De mi parte sería todo, ¿no sé si hay alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, presidenta.

La verdad venimos acorde en nuestra posición, aunque con algunas reflexiones o parámetros distintos, yo en particular comparto mucho de lo que acaba de señalar la magistrada presidenta, y en efecto, cada asunto nos va a presentar un reto de cara al carácter de las acciones afirmativas y su carácter de interés público o de interés tuitivo. Yo en realidad a la jurisprudencia 8 del 2009, ya lo dijo muy bien la magistrada presidenta, fue una jurisprudencia que se concibió incluso antes de este desarrollo evolutivo, pero yo solo señalar que yo no identificó a la jurisprudencia 8 de 2009 como una norma de prohibición, es una norma que sin duda alguna otorga a los órganos jurisdiccionales la

posibilidad de evaluar ese interés público, ese interés tuitivo de cara a si está representando la defensa de derechos susceptibles de un colectivo o de un grupo.

Entonces, no creo que en estricto sentido esté representando una norma de prohibición; sabemos que en la teoría general del proceso es indudable la posibilidad de dimitir de una acción y por supuesto que también se puede dimitir de la continuidad del ejercicio de una acción.

Creo que lo que nos traza la jurisprudencia es la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales evaluemos las condiciones de ese desistimiento, las condiciones del derecho que está en juego, y a partir de ello determinar si ese desistimiento es válido; pero no lo ubicaría yo como una norma de eminente prohibición, sino una norma que nos lleva a una interpretación obligada por parte de los órganos jurisdiccionales.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de un voto razonado en el recurso de apelación 16 de este año.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el recurso de apelación 16 usted emite un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 178 al 195, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Finalmente, en el recurso de apelación 16 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Tener por no presentado el medio de impugnación.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:32 (trece horas con treinta y dos minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -